

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a     C o r t e     :

-I-

A fs. 138/142 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza hizo lugar a la excepción de caducidad de la acción opuesta por la Provincia de Mendoza -demandada en autos- en el proceso iniciado por la firma Transportes Uspallata S.R.L. a fin de que se declare la nulidad del decreto local 943/13, mediante el cual se dispuso la caducidad de la concesión otorgada para la prestación del servicio público de pasajeros del servicio de media y larga distancia en la zona cordillerana.

Para así decidir, el tribunal recordó su doctrina según la cual el acto emanado del gobernador de la provincia que no se disponga de oficio, dentro de un procedimiento en el que el administrado intervino, es definitivo y causa estado. Como consecuencia de ello, la interposición del recurso de revocatoria es innecesaria y el plazo de treinta días para deducir la demanda judicial comienza a correr desde la notificación del acto impugnado.

Asimismo, señaló que, según surge de las constancias de la causa, el 11 de septiembre de 2012 se notificó debidamente a la actora a través de su apoderado lo resuelto mediante la resolución 3269-2012 de la Secretaría de Transporte local, que dispuso levantar la reserva de las actuaciones sumariales y darle vista a fin de que ejerciera su derecho de defensa con relación a las faltas que se le imputaban en la prestación del servicio aludido. El tribunal concluyó entonces que era innecesaria la prolongación de la vía administrativa mediante la

articulación del recurso de revocatoria y que la demanda interpuesta en sede judicial ante el silencio de la administración resulta extemporánea.

-II-

Disconforme con esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 149/170 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria pues afecta su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al fundarse en afirmaciones dogmáticas, prescindir de las constancias de la causa y apartarse de las normas aplicables al caso.

Sostiene que el tribunal no tuvo en cuenta que la notificación de la resolución 3269/2012 realizada el 11 de septiembre de 2012 no fue válida, pues el carácter de apoderado de la persona a la que se notificó surgiría de un poder obrante en otras actuaciones, cuya copia simple fue agregada de oficio al expediente administrativo 1071-D-2011 un mes más tarde. Asimismo, señala que además de la notificación personal en el Departamento de Media y Larga Distancia, aquel acto habría sido notificado por cédula al domicilio de la empresa con igual fecha y horario a la misma persona, circunstancia que demuestra que la cédula nunca fue diligenciada y que hubo un único acto de notificación que resulta inválido. Añade que en la cédula tampoco estaba transcrita la resolución que se pretendía notificar, la cual sólo disponía la vista de las actuaciones, sin mencionar que las acusaciones referidas a las faltas cometidas justificarían disponer la caducidad de la concesión.

### *Procuración General de la Nación*

Por otra parte, expresa que la sentencia efectúa una interpretación errónea del art. 178 de la ley 3909, pues la debida intervención a la que allí se alude no consiste en la mera vista de las actuaciones, sino que el administrado debe tener la posibilidad de ofrecer y producir prueba, es decir de defenderse. Al margen de ello, agrega que aquella norma sólo puede interpretarse a favor del particular, a quien se le otorga la opción de interponer recurso de revocatoria o acudir directamente a la instancia judicial.

-III-

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), entiendo que en el *sub lite* cabe hacer excepción a dicha regla, en tanto la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 304:1397; 316:2477).

Asimismo, entiendo que aun cuando la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a tal, toda vez que impide la continuación del pleito y causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 330:1389).

-IV-

A mi modo de ver, asiste razón al apelante en cuanto afirma que lo resuelto por el a quo vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues el rechazo de la demanda con fundamento en que resulta extemporánea por haber transcurrido el plazo de treinta días previsto por el art. 20 de la ley local 3918, importa una decisión contraria a la continuidad y sustanciación de la causa, lo cual lesiona las garantías de debido proceso y defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

De las constancias de la causa surge que la entonces Dirección de Vías y Medios de Transporte de la Provincia de Mendoza dio inicio al expediente administrativo 1071-D-2011 por presuntas infracciones cometidas por la actora en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. En el marco de dichas actuaciones, la Secretaría de Transporte dictó la resolución 3269/2012 mediante la cual se levantó la reserva y se dio vista a la actora en su carácter de concesionaria a fin de que presentara su descargo bajo apercibimiento de resolver con los elementos obrantes en la causa y aplicar las sanciones que correspondieran. Dicho acto fue notificado el 11 de septiembre de 2012 de modo inválido a criterio de la actora y, con posterioridad, el Poder Ejecutivo local dictó el decreto 943/13 declarando la caducidad de la concesión otorgada, lo que motivó la interposición del recurso de revocatoria en los términos del art. 178 de la ley 3909. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración, la actora inició el presente proceso que fue rechazado por el tribunal apelado, al hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción opuesta por la demandada sobre la base de que la revocatoria era innecesaria.

-4-

### *Procuración General de la Nación*

Habida cuenta de lo expuesto, entiendo que en el *sub examine* la actora optó por interponer un recurso de revocatoria contra el acto que declaró la caducidad de la concesión en la inteligencia de que, al no haber sido debidamente notificada de lo dispuesto por la resolución 3269/2012 y no haber tomado participación en el expediente administrativo 1071-D-2011, se encontraba habilitada a plantear dicho recurso antes de acudir a la vía judicial, según lo previsto por el art. 178 de la ley local 3909.

En tales condiciones, la conclusión del *a quo* de considerar que el recurso de revocatoria que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo local resulta innecesario y que la empresa actora debió impugnar en sede judicial el decreto 943/13 dentro del plazo de treinta días previsto a tal efecto (art. 20 de la ley 3918), constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio *in dubio pro actione* rector en la materia que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Ello es así, pues el tribunal local no sólo desatendió los argumentos relativos al modo defectuoso en que se realizó la notificación de la resolución 3269/2012 en atención a la falta de acreditación de la personería por parte del supuesto apoderado de la empresa premiando así la conducta desprolija de la Administración, sino que además efectuó una interpretación del art. 178 de la ley local 3909 que restringe claramente el acceso a la jurisdicción y no se compecece con su texto expreso, el cual se limita a establecer que si el recurso es deducido por quien resulta afectado a raíz de un procedimiento en el que no

intervino o contra una declaración dictada de oficio, el interesado puede ofrecer prueba y añade que, en estos supuestos, si la declaración impugnada emana del gobernador la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria es definitiva y causa estado. De ello no es posible deducir que en la hipótesis contraria -con participación del interesado en el expediente administrativo, como ocurriría en el *sub lite* a criterio del tribunal- se encuentre cercenado el derecho a interponer el recurso previsto por los arts. 177 y 178, pues dicha postura no permite la revisión del acto por parte de la máxima autoridad ni favorece la continuidad de la acción.

En virtud de lo expuesto, considero que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

-v-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2016.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación